



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 23- 24 y 27 de marzo con silencio de la parte demandada:- INHABILES: 25 y 26 de de marzo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo veintinueve
(29) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/236

Contra el auto de fecha marzo 9 del corriente año, a través del cual no se le dio trámite a los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023 mediante el cual se liquidó costas, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo mencionando:

“(...)actuando en la renuente accion popular 2022 236, presento reposición, QUEJA , RECUSACION O RECURSO PERTINENTE AMPARADO ART 318 CGP, frente al auto que desconoce derecho sustancial y aparentemente comete un exceso ritual manifiesto al pretender negar mi recurso, consignando que es extemporáneo, OLVIDANDO COMO SUELE HACERLO LA JUZGADORA que nunca cumple terminos perentorios de tiempo como se lo ordena al ley 472 de 1998 en las acciones populares y siendo asi, debe tramitar mi recurso asi sea extemporáneo, ampaardo DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE EVITAR UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO SOLCITO POR FAVOR constancia secretarial de todas y cada etapa procesal consignando dia, mes y año y asi probar que la juzgadora nunca cumpl etermino pernetorioid e tiempo para tramitar la accion tal como la ley 472 de 1998 se lo ordena. siendo asi, amparado art 29 CN, pido dar trámite a mi recurso y garantizar derecho a la igualdad, pues la juzgadora nunca cumple terminos perentorios de tiempo y mal haría en exigir al actor que los cumpla . como actor popular NO ESTOY OBLIGADO A LO IMPOSIBLE y mi exceso de trabajo, carga laboral, y fallas en la internet, me impidieron cumplir terminos de tiempo , los cuales incumple la juzgadora en esta accion popular.pido de tramite a mi recurso”.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:



El derecho procesal civil colombiano fue estructurado con fundamento en los principios de impulso procesal y de eventualidad, entre otros, a fin de que el proceso se desenvuelva de manera progresiva, y paralelo a ellos, tenemos los términos judiciales, que no son otra cosa que los plazos establecidos por la ley o por el propio juez para la ejecución de los actos procesales de las partes, terceros interesados.

Es por ello que la doctrina la Corte, ha indicado que es “principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio (proceso), evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales. En el específico punto de que trata el incidente propuesto, la Corte ha afirmado que “se ha erigido como regla la de que los términos “son perentorios e improrrogables salvo disposición legal en contrario (...) , y correrán ininterrumpidamente desde el día siguiente al de la notificación del auto o de la providencia que los concede, (...) C.J. t, LVIII).

Dispone el inciso 3º, artículo 318, CGP: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación (...)”

Conforme se indicó en proveído del 9 de marzo de 2023 el recurso que presentó el demandante fue allegado de manera extemporánea.

El término de ejecutoria del auto de fecha 24 de febrero de 2022 feneció el 2 de marzo de 2023 a las 4.p.m y el escrito contentivo del recurso fue allegado al día siguiente de haber quedado en firme la decisión.

No comparte el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente por cuanto como bien se extracta de la jurisprudencia traída a colación, los términos son perentorios e improrrogables, circunstancia que la reitera el Artículo 117 del CGP.

No es posible acceder a reponer la decisión adoptada por el recurrente alegando entre otros aspectos, un exceso ritual manifiesto, ya que los términos fueron consagrados por la ley precisamente para que haya un orden, una seguridad jurídica, una celeridad en las actuaciones procesales.

Se le compartirá el link de la actuación a fin de que pueda extractar la documentación que pretende obtener de la actuación surtida dentro del trámite del mismo.



1. No **REPONER** la decisión adoptada en auto del 9 de marzo de 2023, por lo antes indicado.

2. Compártasele al demandante el link de la actuación de conformidad con lo antes ordenado.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc374a0b8720520c0ccd81e7a19bc4765334f83b62bd56b89808f90ad05ab1a**

Documento generado en 29/03/2023 01:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>